Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Mauricio Salinas Quiñones por el recurso y contra el mismo Antonio Madrid Arap, durante 10 y 20 minutos. Constanza Retamal, relatora.

Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 13 y 15: téngase presente.

Al escrito folio 14: por cumplido lo ordenado.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Mauricio Andrés Salinas Quiñones, abogado, en representación de TV Más SpA (TV+), interponiendo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N°18.838, recurso de apelación en contra del acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario CNTV N°316, de 26 de marzo de 2026, adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 16 de marzo de 2026 y aprobado en acta el 23 del mismo mes y año, por el cual se impuso a la concesionaria una multa de 20 UTM, por infracción al artículo 1° de la citada ley, con motivo de la emisión del programa “Sígueme”, de 26 de septiembre de 2025.

Sostiene que la resolución le causa agravio al sancionar un intercambio verbal propio de un programa de farándula y espectáculo como constitutivo de una vulneración administrativa de la dignidad y honra de una figura pública, prescindiendo del contexto de la emisión, de las alegaciones formuladas en los descargos, de las exigencias de motivación y contradictoriedad propias del procedimiento sancionatorio y de la protección que corresponde otorgar a la libertad de expresión. Explica que el procedimiento tuvo su origen en un segmento del referido programa, emitido entre las 16:46:24 y las 16:51:42 horas, en que la panelista Daniela Aránguiz habría dispensado un trato hostil y denigrante a Constanza Capelli, afectando su honra mediante expresiones en que la calificó, entre otras cosas, de mentirosa y drogadicta, lo que, según el CNTV, habría tenido además aptitud para afectar la formación de niños, niñas y adolescentes por haberse emitido en horario de protección de menores. La recurrente controvierte que la sola constatación de dichas expresiones permita configurar la infracción, afirmando que ellas debían apreciarse dentro del contexto integral de un programa de farándula, en el marco de una controversia pública previa y recíproca entre figuras mediáticamente expuestas. En sus descargos sostuvo, además, que la libertad de expresión admite expresiones vehementes, desagradables o ásperas; que el escrutinio público y la crítica forman parte del ámbito comunicacional en que se desenvuelven las personas vinculadas al espectáculo; que la controversia había sido recíproca; que la discusión acerca de exámenes de drogas respecto de figuras públicas constituía un tópico presente en el debate público; que, según la propia información del CNTV, no existía audiencia menor de doce años al momento de la emisión; y que, existiendo hechos controvertidos, correspondía abrir un término probatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

Como primer fundamento de impugnación, sostiene que la resolución prescindió del contexto fáctico integral y desfiguró la defensa formulada en los descargos, al reducir la controversia a la existencia material de determinadas expresiones y atribuirles un significado necesariamente degradante, sin considerar que la discusión se refería precisamente al sentido, alcance y aptitud lesiva que tales dichos adquirían en el contexto concreto en que fueron emitidos. Como segundo agravio, denuncia el rechazo del término probatorio solicitado, afirmando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos relativos al contexto del intercambio, el sentido social y semántico de las expresiones, el carácter previo y recíproco de la controversia, la forma habitual en que el programa aborda conflictos de farándula, la composición efectiva de la audiencia y la incidencia de la regulación diferenciada entre televisión abierta y plataformas digitales; estimando que la negativa del CNTV vulneró su derecho de defensa y las garantías de contradictoriedad contempladas en el artículo 34 de la Ley N°18.838 y en los artículos 10, 17 letra g), 35 y 41 de la Ley N°19.880.

Relacionado con lo anterior, reprocha que el CNTV, al mismo tiempo que le negó la posibilidad de rendir prueba, haya sustentado su decisión en antecedentes obtenidos o valorados por el propio órgano, entre ellos mediciones de audiencia por rangos etarios y estudios y doctrina relativos al aprendizaje vicario y modelamiento de conductas en menores, sin otorgarle una posibilidad equivalente de controvertir su pertinencia, metodología, alcance e incidencia, generándose, a su juicio, una asimetría incompatible con el debido proceso administrativo. Asimismo, cuestiona la subsunción de los hechos en el artículo 1° de la Ley N°18.838, argumentando que una expresión áspera, mordaz, grosera o de mal gusto no constituye automáticamente una infracción administrativa a la dignidad humana, particularmente en un programa de espectáculos protagonizado por figuras públicas insertas en una controversia mediática previa; y sostiene que la resolución habría sustituido el necesario examen contextual por una apreciación fragmentaria de determinadas expresiones. Añade que la afectación de menores se habría construido sobre un riesgo abstracto y que el horario de protección habría sido utilizado tanto para integrar la ilicitud como para incrementar posteriormente la gravedad de la conducta y justificar la sanción, sin una fundamentación diferenciada. Concluye que la resolución sancionatoria habría omitido el contexto, desfigurado sus descargos, rechazado indebidamente la apertura de un término probatorio, valorado antecedentes producidos por el propio órgano y efectuado una subsunción jurídica forzada, vicios que estima afectan directamente su derecho de defensa y la validez del acto terminal. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso y se deje íntegramente sin efecto la resolución, absolviendo a TV Más SpA de los cargos formulados; y, subsidiariamente, que se invalide la resolución y se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionatorio al estado de recibirse la causa a prueba, a fin de permitirle rendir probanza sobre los hechos en que fundó su defensa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

Segundo: Que, informando el Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del recurso deducido por TV Más SpA y la confirmación del acuerdo sancionatorio. Expone que el procedimiento se inició a propósito de 24 denuncias formuladas contra un segmento del programa “Sígueme”, emitido el 26 de septiembre de 2025, las que cuestionaban el tratamiento dispensado por la panelista Daniela Aránguiz a Constanza Capelli, por estimarlo denigrante y ofensivo para su honra, particularmente por expresiones relacionadas con supuestas adicciones a drogas y alcohol. A raíz de ellas, el Departamento de Supervisión y Fiscalización elaboró el Informe Técnico de Caso C-17181 y, en sesión de 5 de enero de 2026, el Consejo acordó formular cargos a TV Más SpA por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fundada en el trato denigrante dispensado a Constanza Capelli y la consecuente afectación de su honra y dignidad. Añade que, atendido que los contenidos fueron transmitidos en horario de protección de menores, se estimó que podían presentar a la audiencia infantil y adolescente un modelo nocivo de comportamiento basado en descalificaciones y menosprecio, susceptible de ser observado e imitado por personas cuyo juicio crítico se encuentra en formación y, por esa vía, afectar su formación espiritual e intelectual. Los cargos fueron notificados mediante Oficio CNTV N°36, de 13 de enero de 2026, presentando la concesionaria sus descargos bajo ingreso CNTV N°103/2026. Finalmente, en sesión de 16 de marzo de 2026, el Consejo rechazó los descargos e impuso una multa de 20 UTM, conforme al artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 y a la Resolución CNTV N°610, de 2021, por estimar configurada la infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838.

En cuanto al fondo, el CNTV sostiene que el reproche no se dirige al género televisivo de farándula ni pretende sancionar toda expresión áspera, irónica o destemplada, sino que se funda en que la concesionaria transmitió una secuencia en la cual una persona fue denigrada, dentro de una pauta editorial completa, mediante descalificaciones y expresiones de menosprecio que afectaron su honra y la dignidad inherente a ella, presentándose además un modelo de comportamiento potencialmente nocivo para menores de edad atendido el horario de emisión. Señala que el artículo 19 N°12, inciso sexto, de la Constitución encomienda al CNTV velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que el artículo 1° de la Ley N°18.838 incluye dentro de ese concepto el respeto permanente de la dignidad humana, la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. Afirma que el hecho de tratarse de un programa de espectáculos o farándula no lo excluye del cumplimiento de la Ley N°18.838, pues el deber de correcto funcionamiento se aplica a toda la programación televisiva, cualquiera sea su género.

En tal sentido, sostiene que el contexto invocado por TV Más no fue ignorado, sino ponderado por la autoridad, pero resultó insuficiente para privar de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

ilicitud administrativa a la emisión, toda vez que la sanción habría considerado la secuencia en su conjunto y no únicamente expresiones aisladas. En relación con la libertad de expresión, sostiene que la sanción no se funda en una objeción al ejercicio de dicha libertad en sí misma, sino en haber sobrepasado sus límites mediante agresiones explícitas incompatibles con el deber de cuidado que pesa sobre la concesionaria y con la dignidad humana y los derechos fundamentales que integran el concepto de correcto funcionamiento, señalando que el artículo 19 N°12 de la Constitución contempla un régimen de responsabilidades ulteriores por los abusos cometidos en el ejercicio de dicha libertad. Añade que el deber de correcto funcionamiento alcanza a toda clase de programación y que la transmisión en horario de protección de niños, niñas y adolescentes comprometió, además, el deber de protección de su formación espiritual e intelectual.

Respecto de las objeciones procedimentales, el Consejo sostiene que se observaron las disposiciones del Título V de la Ley N°18.838, tanto para determinar la conducta infraccional como para seleccionar la sanción, haciendo presente que la concesionaria no controvierte la transmisión de los contenidos en horario de protección de menores ni sus características específicas, razón por la cual estima que debe mantenerse la presunción de legalidad del acto sancionatorio. Finalmente, en cuanto a la entidad de la sanción, sostiene que la multa de 20 UTM resulta proporcionada, moderada y ajustada a derecho atendida la gravedad y las circunstancias del hecho imputado. Por consiguiente, solicita que se tenga por evacuado el informe, se rechace en todas sus partes el recurso de reclamación deducido por TV Más SpA y se confirme el acuerdo sancionatorio comunicado mediante Ordinario CNTV N°316, de 2026, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el artículo 1 inciso de la Ley Nº18.838 instituye el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1º, la norma citada dispone:
“*El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno*.”

Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne: “*Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece: "*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores*."

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: "*a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al 'correcto funcionamiento', que se establece en el artículo 1° de esta ley*"; (…) *f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite; i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*"

Agrega este mismo literal que "*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental* (…)."

Por su parte, el artículo 33 de la Ley Nº 18.838 contempla las siguientes sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley: "*.2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa*."

Finalmente, el artículo 34 de la señalada ley prescribe: "*El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.

La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección."

Cuarto: Que el artículo 34 de la Ley Nº 18.838 denomina como "apelación" al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte "*viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad*" (Excelentísima Corte Suprema, 12 de marzo de 2013, Rol N°6.750-2012). Por ello, "*para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente* [se debe] *dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad* (Excelentísima Corte Suprema de 25 de octubre de 2017, Rol N°21.814-2017)."

Por consiguiente, para la resolución del conflicto traído al conocimiento de esta Corte resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, propia como se dijo de una acción de reclamación de ilegalidad, más no a su nomen iuris ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

Quinto: Que, por otra parte, consta de la decisión impugnada que la sanción impuesta dice relación con los dichos efectuados por la panelista del programa "Sígueme" día 26 de septiembre de 2025, que al referirse respecto de una tercera persona mencionó, a las 16:50 horas, en televisión abierta: "*Yo creo que un mal ejemplo a seguir es ser una mentirosa como tú, que dice que superaste tus adicciones y te tienen que sacar arrastrando de las discotecas; que eres una regalada que andai tirándole la boca a uno y a otro delante de todo el mundo y que eres una drogadicta. Y te reto, hazte un examen de sangre y muéstralo para ver cuándo fue la última vez que consumiste una sustancia* ..."

Sexto: Que, en este sentido, la recurrente funda su impugnación, en lo sustancial, en dos órdenes de alegaciones. Por una parte, reprocha que el Consejo Nacional de Televisión haya rechazado su solicitud de apertura de un término probatorio, pese a que, según sostiene, existían hechos sustanciales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

pertinentes y controvertidos que requerían ser acreditados, cuestión que habría limitado sus posibilidades de defensa y afectado las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. Por otra parte, sostiene que la resolución sancionatoria habría efectuado una apreciación descontextualizada de las expresiones objeto de reproche, desde que éstas fueron vertidas en el marco de un programa de farándula y espectáculos, caracterizado por un lenguaje y dinámica propios, y en el contexto de una controversia mediática previa entre personas públicamente expuestas, circunstancias que, a su juicio, debieron ser ponderadas con especial consideración de la libertad de expresión. Afirma, en este sentido, que las expresiones utilizadas, aun cuando pudieren estimarse ásperas, desagradables o inconvenientes, no podían ser calificadas, por ese solo hecho, como constitutivas de una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Séptimo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de apertura de un término probatorio, la recurrente sostiene que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos relacionados con el contexto en que se produjo el intercambio; el sentido social y semántico de las expresiones utilizadas; el carácter previo y recíproco de la controversia; la forma en que el programa aborda habitualmente los conflictos propios de la farándula; la composición efectiva de la audiencia al momento de la emisión; y la incidencia de la regulación diferenciada existente entre la televisión abierta y las plataformas digitales. Sin embargo, tales circunstancias no alteran los presupuestos fácticos concretamente considerados por la autoridad para configurar la infracción, desde que no existe controversia respecto de que la panelista emitió las expresiones consignadas en la resolución recurrida, ni tampoco acerca del horario en que éstas fueron transmitidas, ni que fueron transmitidas en un programa de televisión de la sociedad recurrente. Precisamente, la autoridad tomó como elemento de su razonamiento el horario de emisión del segmento cuestionado, confrontándolo con la normativa que establece una franja especialmente protegida respecto de niños y adolescentes, para luego determinar, a partir de esos hechos no controvertidos, si el contenido transmitido resultaba o no compatible con las exigencias legales de correcto funcionamiento. De esta manera, las materias que la recurrente pretendía someter a prueba dicen relación, principalmente, con la valoración, significación o calificación jurídica de hechos cuya ocurrencia material no se discute, antes que con la existencia de presupuestos fácticos controvertidos cuya acreditación resultara indispensable para resolver el procedimiento. Así, constatada la emisión de los dichos materia de los cargos, en los términos descritos y dentro del horario señalado, correspondía a la autoridad determinar jurídicamente si aquellos satisfacían los presupuestos de la infracción imputada, cuestión que constituye una labor de valoración y subsunción normativa y no un hecho susceptible de prueba. Por consiguiente, no se advierte la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y efectivamente controvertidos que hicieran necesaria la apertura de un término probatorio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

debiendo añadirse que la decisión acerca de su procedencia se encuentra entregada a la autoridad conforme a la normativa aplicable, en los términos ya desarrollados precedentemente.

Octavo: Que, respecto a la segunda alegación, cabe tener presente que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto, encontrando uno de sus límites precisamente en el respeto del ordenamiento jurídico vigente y de los bienes jurídicos que éste tutela. En tal sentido, como se señaló previamente, el artículo 1° de la Ley N°18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entendiendo como parámetros del mismo el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De este modo, la circunstancia de que las expresiones cuestionadas hayan sido formuladas dentro de un programa de farándula o espectáculos no constituye, por sí sola, una justificación que permita excluir la emisión del ámbito de fiscalización del Consejo ni sustraerla de las obligaciones que la ley impone a los servicios de televisión. Sostener lo contrario importaría introducir una diferenciación que el legislador no ha establecido, haciendo depender la aplicación de las normas sobre correcto funcionamiento de la naturaleza, contenido o enfoque editorial del programa, en circunstancias que aquellas resultan exigibles a la programación televisiva con independencia del género al que ésta pertenezca. En consecuencia, el contexto propio de un programa de farándula puede constituir un elemento a considerar en la apreciación de los hechos, pero no tiene la aptitud de excluir, por sí mismo, la aplicación de las disposiciones que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni de transformar en jurídicamente irrelevantes aquellas conductas que puedan afectar los bienes expresamente protegidos por la ley.

Noveno: Que, en este sentido, cabe tener presente que, en cumplimiento de las facultades legales conferidas a la recurrida, el 5 de noviembre de 2024, el Consejo, fijó un horario de protección entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Así las cosas, la conducta cuestionada contraviene la prohibición expresa contenida en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurándose de este modo la infracción que sirve de fundamento a la multa impuesta. En este sentido, la emisión de los dichos, objeto de los cargos, en los términos constatados por el Consejo Nacional de Televisión, no sólo importa una inobservancia de las normas que regulan el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que compromete, además, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

deber de especial protección de niños y adolescentes, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y cuya observancia corresponde garantizar al Estado de Chile. En efecto, las expresiones proferidas por la panelista contienen descalificaciones de una entidad tal que, atendida su difusión en horario de protección de menores, resultan susceptibles de presentar, ante espectadores cuyo juicio crítico se encuentra aún en proceso de formación, un modelo de conducta basado en la descalificación y el menosprecio hacia terceros, generando el riesgo de que tales comportamientos sean percibidos como aceptables o dignos de imitación.

Décimo: Que, en consecuencia, este Tribunal comparte los fundamentos expresados por el Consejo Nacional de Televisión en la resolución impugnada, así como las argumentaciones desarrolladas en el informe reseñado en el motivo segundo de este fallo, estimando que los hechos imputados, en los términos en que fueron constatados, resultan constitutivos de la infracción atribuida a la concesionaria.

Asimismo, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, desde que la recurrente tuvo la oportunidad de formular oportunamente sus descargos y ejercer su derecho de defensa, sin que la omisión de la apertura de un término probatorio importe, en la especie, una afectación de dicha garantía, atendida la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hicieran necesaria su recepción, conforme se razonó precedentemente.

A ello se suma que la decisión fue adoptada por la autoridad competente, en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico expresamente le confiere y dentro del procedimiento legalmente establecido, imponiéndose una de las sanciones específicamente previstas por la normativa aplicable y dentro del marco que la propia ley contempla para la infracción constatada.

Por consiguiente, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose mérito para dejarla sin efecto en los términos pretendidos por la recurrente, debiendo rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza, sin costas**, el recurso especial de apelación interpuesto por TV Más SpA en contra del Ordinario CNTV N°316, de 26 de marzo de 2026, que le aplica multa de 20 UTM.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° 561-2026.

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:04 UTC-4

Leonardo Varas Herrera
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
13:51 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
13:59 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Nicolás Stitchkin L. Santiago, veinte de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CZRTCUHCGEW